

esta real Audiencia, conforme á las leyes y ordenes que lo marcan. Igualmente acudan á ella, y hagan acudir á los interesados con los recursos que le son propios; remitan á mis manos por medio de la Secretaria del Acuerdo, al cargo de Don Luis Vicén, los partes, avisos y demas de su respectiva obligacion, francos de porte, y publiquen por medio de edictos que fijarán en los sitios acostumbrados esta determinacion para que á todos conste, y puedan usar de su derecho.

Dado en la villa de Albacete á diez y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.—Don Pedro Simó.—Por mandado de su Sria.—Don Luis Vicén, Secretario de Acuerdo.

PARTE NO OFICIAL.

Continuacion del articulo comunicado.

Se dice por el articulista, que las bases del reparto de rentas provinciales han de ser, *las utilidades de cada vecino y forastero, cualquiera que sea su clase y procedencia, y en su apoyo recurre á un sofisma, por que segun sienta, el sentido de las instrucciones no es absolutamente claro.* Leanse el articulo 2.^o de la de 13 de marzo de 1725, el 9 y 10 de la de 21 de setiembre de 1785, el 3.^o y 89 de la de 16 de abril de 1816, y se verá que gravando la contribucion de que se trata sobre las ventas y consumos, nada mas debe servir de presupuesto para el reparto, que el valor de las cosechas, ventas, consumos, tratos y granjerias del año anterior; ni como puede ser otra cosa, si nos convencemos de que el reparto lo motivan unos derechos que no se han arrendado ni administrado, pero que proceden de la liquidacion hecha á los pueblos por la real Hacienda. Con este conocimiento incontestable ¿por que hemos de apelar á teorías bajo el pretexto de conveniencias que no estan sancionadas por la ley? ¿por que se ha de pretender que el producto de las ciencias y artes liberales sirva de cirineo á los labradores y comerciantes para ayudarles á satisfacer los de-

rechos que causan con el trafico y enagenacion de sus cosechas y efectos? En buena hora que á los profesores y dueños de aquellas que nada tienen que vender, se les señale para cargarles en el reparto la cantidad que se gradue pueden invertir en el consumo de las especies que adeudan los derechos de millones, siempre que no se surtan de puestos publicos ¿pero no será una anomalía el creer que todo lo que adquiere un abogado, un medico, un arquitecto, un musico y el dueño de una casa lo gastan en aceite, vino, viuagre, carne, jaban y velas? pues esto deberia suceder, para que en el amillaramiento del reparto de rentas provinciales figurasen todas las utilidades que adquieren.

La exencion que en esta parte disfrutaban los jornaleros pobres no tiene otro origen que el de que nada venden, y como su consumo lo hacen de los puestos publicos al por menor, en ellos y en el mayor precio de las cosas dejan pagados los derechos al que los lleva en arriendo ó administracion, con lo que se prueba que el gobierno quiere que las rentas provinciales se satisfagan por los que realmente las devengan, y que sino se ha exceptuado del reparto á ciertas clases del estado en igual forma que á los jornaleros ha sido por que se ha graduado prudentemente que sus consumos los hacen al por mayor ya de compras á los cosecheros, ya de introducciones de fuera, cuyos derechos se sabe que no se arriendan ni administran en ningun pueblo, y que no hay otra forma de pagarlos que contribuyendo en el reparto. Por lo espuesto venimos á parar en que á unos vecinos debe cargarseles contribucion sobre el valor de las ventas que ejecuten de cualquiera especie, igualmente que por lo que se les regule que consumen de los articulos de millones, y que á otros deberá hacerse por solo el capital se que gradue invierten en lo ultimo, exceptuando á los empleados de la real Hacienda y á los jornaleros en observancia de la real orden de 28 de junio de de 1830: pero se manifiesta por el opositor, que de admitirse es-